Artículo: El fin del Estado
Revista: Nº198, año LXIII (Jul-Dic, 1995)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 198
AÑO LXIII
JULIO - DICIEMBRE 1995
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: El fin del Estado
Revista: Nº198, año LXIII (Jul-Dic, 1995)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

*EL FIN DEL ESTADO**

HERNAN MOLINA GUAITA
Profesor de Instituciones Políticas y
Derecho Constitucional
Universidad de Concepción

Tomamos la expresión fin, no en su acepción de final, sino de finalidad. Quien dice institución dice finalidad[1]. Quien se refiere a la institución de las instituciones, al Estado, debe considerarlo.

1. El fin del Estado está establecido en el art. 1° inciso cuarto de la Constitución

En el anteproyecto de la Comisión de Estudio la redacción de este inciso era la siguiente: "El Estado debe contribuir a crear las condiciones que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional alcanzar su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a la seguridad, libertad y dignidad del ser humano y a su derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional".

Esa redacción fue suprimida en el anteproyecto del Consejo de Estado y eliminada la idea en él contenida.

El texto vigente del art. 1° inc. cuarto fue introducido por la Junta de Gobierno, y expresa: "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

Es sabido, que no se han dado a conocer actas de las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno en que se trataron estas materias, de modo que no

* Este trabajo fue presentado en las XXVI Jornadas Chilenas de Derecho Público, efectuadas en la Universidad de Chile.

[1] Jean Dabin, *Doctrina General del Estado*, p. 44.

Artículo: El fin del Estado
Revista: Nº198, año LXIII (Jul-Dic, 1995)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

existe antecedente oficial que pueda invocarse para fijar el sentido de su fundamental innovación.

2. En el inciso 4° se normativiza lo que la doctrina denomina como "fin del Estado", distinguiendo el "fin objetivo" y el "fin subjetivo". Nosotros aplicaremos en su interpretación estas elaboraciones doctrinarias[2]

El fin objetivo es general, válido en cualquier circunstancia de tiempo, necesario a la institución. Hay quienes descartan el estudio del fin del Estado por considerarlo un problema metajurídico, que no sería propio de la teoría del Estado. El constituyente se aleja abiertamente de esas corrientes formalistas y positivistas, y consagra un principio ético-jurídico al establecer que "su finalidad es promover el bien común". Es ésta una noción de prosapia aristotélico-tomista, que consiste en las condiciones sociales que permitan a todos (personas, grupos, instituciones) y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización posible (lograr su propio bien particular, o tratándose de grupos o instituciones su bien común-particular).

Se trata de un bien común público, puesto que está destinado al perfeccionamiento de todos y de cada uno. No es excluyente ni está al servicio de minorías o mayorías. Es un bien distinto a los bienes particulares de las personas o de los bienes comunes particulares de los grupos intermedios. Tampoco es la suma de todos ellos, ni contradictorio con ellos, aun cuando pueda imponerles limitaciones por razones de justicia.

Es instrumental, en cuanto no cumple por sí mismo los bienes particulares y los bienes comunes-particulares de personas y grupos, sino que posibilita para que éstos bajo su responsabilidad, libremente, alcancen su perfección posible.

Es universal, en cuanto puede comprender el conjunto de los bienes del orden temporal. Pero limitado por el principio de subsidiariedad.

Es fuente del principio de subsidiariedad, conforme al cual el Estado debe reconocer, amparar y garantizar la autonomía de los grupos intermedios que las personas, en virtud de su libertad, han formado para conseguir bienes que por sí solos no podían obtener. El Estado surge para cumplir funciones que exceden las posibilidades de personas y grupos intermedios, no siéndole legítimo absorber o entorpecer aquellas que éstos cumplen adecuadamente. Esto sin perjuicio, de las funciones de coordinación, suplencia y ayuda que, respecto de estos grupos, corresponda cumplir al Estado, en tanto ellas sean necesarias. Por ello el inc. 4° establece que el Estado "debe contribuir a crear las condiciones sociales", es decir, ayudar y concurrir con otros al logro de ese estatus, personas, grupos, instituciones.

En definitiva, el Estado, junto con reconocer la libertad de las personas, reconoce también la autonomía de la sociedad civil.

[2] Con gran afecto por la Sede de estas Jornadas, respetuosamente discrepamos con su título "La servicialidad del Estado", por no ser en doctrina formalmente ortodoxo.

Artículo: El fin del Estado
Revista: Nº198, año LXIII (Jul-Dic, 1995)
Autor: Hernán Molina Guaita

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3. El fin subjetivo dice relación con las diferentes concepciones políticas, según si consideran al Estado como un instrumento al servicio del hombre o a éste al servicio o instrumento de aquél. De este modo, el fin subjetivo puede ser personalista o transpersonalista, respectivamente.

El constituyente expresa: "El Estado está al servicio de la persona humana...". Así comienza el inciso cuarto del art. 1°, y concluye el precepto "...con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

Se acoge la concepción personalista como fin subjetivo del Estado, que se reafirmará y precisará en otras disposiciones de la Constitución.

El Estado no es un Leviatán (aunque es un riesgo permanente), es una noble y magnífica invención, expresión de la naturaleza social y política del hombre, instrumento salido de sus manos y por tanto imperfecto, pero perfectible, y que se justifica y legitima colocándose a su servicio.

Persona humana son los hombres que "nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (art. 1° inc. 1°), que tienen "derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana" (art. 5° inc. 2°), y se "protege la vida del que está por nacer" (art. 19 N° 1° inc. 2°).

La palabra servicio empleada en el inc. 4° del art. 1° es pertinente conectarla con su significado etimológico, "servitium", "servus"[3], el servicio de esclavo, es decir, el servicio de instrumento. El Estado es un instrumento que sirve al hombre. Ontológicamente es la relación de la persona con la cosa. Invertir la relación, es afectar la esencia del ser.

4. La consagración del fin del Estado en el art. 1° inc. 4° representa una trascendental innovación respecto de la Constitución de 1925, que omitía toda referencia a él.

En efecto, la destrucción del fin objetivo y subjetivo del Estado, indisolublemente unidos conceptualmente en la forma señalada en el art. 1° inc. 4°, significaría un retorno al Leviatán, o en el extremo, la desaparición del régimen de Estado, produciéndose la regresión desde un poder institucionalizado a un poder individualizado [4].

[3] Joan Corominas, *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*, 3ª ed., Madrid, 1973.

R.P. José María Mir C.M.F., *Diccionario Ilustrado Latino-Español, Español-Latino*, s/f.

[4] Georges Burdeau lo llama "personalizado" para diferenciarlo del individualizado originario. *Traité de Science Politique*. Tomo I, cap. II. Vid además pp. 269 y ss. y p. 285.